

## Rad-2019-00619 recurso de reposición y subsidiario de apelación


JAVIER MERLANO SIERRA <merlanosierra1@gmail.com>

Vie 3/06/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla

<famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dianag122@hotmail.com

<dianag122@hotmail.com>;francis\_barrios1@hotmail.es <francis\_barrios1@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

619 DE 2019 recurso de reposicion de reposicion y subsidiario de apelacion.pdf;

Comendidamente allego recurso de la referencia.

Cordialmente

JAVIER E. MERLANO SIERRA

Abogado

Defensor Público

Doctora  
**PATRICIA ROSA MERCADO**  
Juez Segunda de Familia  
Barranquilla

**Asunto: I) RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL REPONE Y OTORGA ALIMENTOS PROVISIONALES Y TOMA DECISIONES ADICIONALES AJENAS AL OBJETO DEL RECURSO.**

**I) SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA DEMANDANTE CONTENIDO EN AUTO QUE REPONE.**

RAD. 080013110002-2019-00619-00  
Demandante: DIANA RANGEL LEON  
Menores de edad: 2 menores.

#### **MOTIVOS DE REPARO:**

- 1.- DEBIDO AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE PROCESAL QUE LA PROVIDENCIA REVIVE EN DETRIMENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE DOS NIÑAS
- 2.- EXISTENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE DE AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE INCUMPLIDO POR EL EMPLEADO JUDICIAL ADSCRITO A SU DESPACHO DESDE HACE 2 AÑOS.

JAVIER E. MERLANO S. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de Defensor Público apoderado de la parte demandante, respetuosamente formulo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto notificado en estado de 1 de junio de 2022, por medio del cual resolvió conceder la medida de alimentos provisionales, y adicionalmente se pronuncia sobre hechos nuevos ajenos al objeto del recurso, que incluyó por añadidura.

Así como fue necesario recurrir y acudir en sede de tutela para la salvaguarda de los derechos e intereses de las menores SAMARA Y SAMANTHA, para que tan honorable juez se dignara a concederle la medida, sin que en esta ocasión hubiera siquiera una motivación al respecto, porque bien no habían motivos para denegarlos desde el inicio ni tenía argumentos para controvertir el recurso, me corresponder hacerle ver el debido agotamiento del trámite de notificaciones que su despacho pretende “rehacer” abriendo oportunidades procesales ya agotadas.

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Sea menester fundar la procedencia del recurso peculiar de reposición contra reposición contra su providencia al rompe de la radicación de la tutela T-389 de 2022, en la existencia de asuntos resueltos por su despacho en el auto que se ataca, pero

que fueron ajenos al objeto del recurso y que devienen en un asunto procesal que dista del fondo sustancial resuelto al reponer la denegatoria de los alimentos provisionales.

La extensión de su decisión hacia el asunto ajeno al recurso reviste además una incidencia ius fundamental, pues durante más de dos años ha sido esa la barrera impuesta por su juzgado al acceso a la justicia para las dos menores afectadas.

Para ello me permito d extraer el objeto del recurso para su contraste con lo decidido

### **I.1.- EL OBJETO DEL RECURSO:**

**PRIMERO: REPOSICIÓN.** Solicito se reponga lo decidido en auto que data de 28 de abril de 2022, mediante al cual se denegó la solicitud de alimentos provisionales para las menores SAMARA y SAMANTHA En su lugar, sea decrete la medida solicitada a razón del 50% del Salario que devenga el demandado, sus primas, cesantías y otras prestaciones, que devenga como empleado de la empresa Calidad de Servicios para la Gestión Humana SAS empresa identificada con NIT 901242714.

**SEGUNDO: APELACIÓN:** En defecto de lo anterior, agotada la primera instancia, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior.

### **I.2.- SITUACIONES ADICIONALES DECIDIDAS EN PROVIDENCIA RECURRIDA QUE REABRE TÉRMINOS FENECIDOS**

**3)** Ordenar a la Secretaría de este despacho judicial, realizar la notificación personal al demandado, señor Francis Barrios García, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### **II.- MOTIVOS DE REPARO: DEBIDO AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE ORDENADO EN LA DECISIÓN QUE SE ATACA. PONDERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN ARMONIA CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR.**

Viene de lo anterior, la extensión de la decisión del juez a asuntos ajenos al objeto del recurso pero de incidencia en el curso del mismo. La decisión contenida en el numeral 3 de la providencia que se ataca ordena un trámite ya realizado doblemente, supliendo la conducta ilegal del empleado judicial patrocinada por la jueza si acaso no determinado por ésta a transitar por el fraude a resolución judicial que objetivamente contempla el Código Penal. Porque con el patrocinio de la autoridad disciplinante el funcionario parece autorizado para escapar a su competencia y transitar ampliamente por fuera del marco del debido proceso, en detrimento de dos menores niñas a quienes les irroga no sólo una ofensa moral sino un daño antijurídico.

La decisión que recurrimos, luego de un debate que data de antaño sobre el agotamiento de la notificación conforme a los artículos 291 y 292, sobre los cuales hoy su señoría no tiene ninguna objeción por haberse agotado debidamente. El demandado en este caso quedó notificado por aviso y de ello se allegó constancia al expediente, asunto que su señoría ya no discute pues se limita a la notificación electrónica y en ello me centraré como motivo de reparo.

No siendo suficiente la notificación tramitada al amparo de los artículos 291 y 292 , le reitero una vez más que también se agotó la notificación por correo electrónico, de lo

cual se allegaron las constancias que apporto nuevamente para el trámite de apelación, y para su constancia en sede de tutela. Es falso de absoluta falsedad lo que consigna providencia judicial que dicho trámite no haya acaecido, y los hechos ciertos de la realidad procesal constituyen inamovibles éticos, que por ende no estoy dispuesto a dejar pasar en ejercicio de la defensa de estas menores. **La constancia de notificación conforme al decreto 806 de 2020 obra visible a folios 19 a 21 de memorial remitido el 20 de abril por medio del cual atiendo el tan peculiar como pretencioso requerimiento de su despacho de “rehacer todo el trámite de notificaciones”.**

Su señoría desde hace años en este proceso privilegia la postura del demandado, que no ha necesitado siquiera durante más de dos años allegar un escrito al expediente por cuenta de la próspera defensa que ejerce su célula judicial, entre tanto no ha habido mecanismo efectivo distinto a acudir a tutelas exponiendo la irregularidad del servicio de la justicia para que al menos le sean otorgados alimentos provisionales; en un detrimento constante del interés superior de las dos menores que reclaman la paternidad.

Tales afectaciones ahora pretende perpetuarlas exponiendo a la parte accionante y cumplidora hasta el cansancio de la ley, a la reapertura de una oportunidad procesal fenecida para el demandado y que pospone la etapa pertinente, pues se agotó su término meses atrás para contestar y excepcionar.

De esta manera reclamo para la demandante que se revoque lo decidido en el punto tercero del auto que repone y en su lugar ordene la etapa procesal subsiguiente disponiendo fecha y hora para la práctica de la prueba ordenada en auto admisorio de la demanda.

### III.- ERRORES NUMÉRICOS PARA CORRECCIÓN

Señala la falladora en el numeral segundo del auto que repone el número de identidad de la demandante para efectos de la consignación de alimentos provisionales, lo siguiente:

la señora Diana Lisbeth Rángel Leon, identificada con la cc:80.872.050, en consignación tipo 6.

Es de anotar que ese no es el número del documento de la demandante, su número de cédula es **1140816175** para efectos de su corrección.

### IV.- RECURSO

**PRIMERO: REPOSICIÓN.** Solicito se reponga lo decidido en numeral 3 de auto que data de 1 de junio de 2022, mediante al cual se resolvió “ Ordenar a la Secretaría de este despacho judicial, realizar la notificación personal al demandado, señor Francis Barrios García, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”; en su lugar, solicito se tenga por notificada y no contestada la demanda, se fije fecha y hora para la práctica de prueba de ADN y se expida formularios con destino al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

**SEGUNDO: APELACIÓN:** En defecto de lo anterior, agotada la primera instancia, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior.

**TERCERO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN:** Conforme lo expuesto arriba comedidamente solicito la corrección del número de cédula informado en el numeral 2 del auto que repone, y en su lugar se corrija por el número 1140816175.

### III.- PRUEBAS

1.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS REMITIDAS A SU DESPACHO.

#### NOTIFICACIONES

La parte demandante, señora DIANA LISBETH RANGEL LEON recibe notificaciones en la cra 16#16 106 apartamento 2, Barrio Villa mar- corregimiento Eduardo Santos la playa, Barranquilla, Atlántico. Su teléfono es 3126624208 y Su correo electrónico es [dianag122@hotmail.com](mailto:dianag122@hotmail.com) Los canales digitales fueron aportados por la usuaria de los servicios de la Defensoría del Pueblo al momento de consulta.

El demandado presuntamente padre de los menores, señor FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA recibe notificaciones en la Cra 5b # 51b-230 Barrio Santuario, de Barranquilla, Atlántico. Sus teléfonos son: 3216509491, 3117831646 Y 3104636672 y la línea fija 3623518. Su correo electrónico es [francis\\_barrios1@hotmail.es](mailto:francis_barrios1@hotmail.es)

-El apoderado recibe notificaciones en la Defensoría del Pueblo ubicada en la Calle 68b No. 50 119 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico [merlanosierra1@gmail.com](mailto:merlanosierra1@gmail.com). el teléfono es 3015392599

Saludos cordiales



**JAVIER E. MERLANO S.**  
**T.P. 173.946**



JAVIER MERLANO SIERRA &lt;merlanosierra1@gmail.com&gt;

---

**Rad. 619 de 2019 Atiendo requerimiento y allego nuevamente constancias de notificación al demandado**

1 mensaje

**JAVIER MERLANO SIERRA** <merlanosierra1@gmail.com>

20 de abril de 2022, 08:30

Para: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, dianag122@hotmail.com

CC: "Proc. 5 Judicial II de Familia" &lt;procjudfamilia5@procuraduria.gov.co&gt;

Radicado: **619 DE 2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Demandante: DIANA LISBETH RANGEL LEON

Demandado: FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA.

Comedidamente allego memorial de la referencia.

No se remite copia al demandado, a quien se la han copiado todos los memoriales anteriores y ha sido debidamente notificado, para no exponer aún más a estas niñas a la vulneración de derechos en sede del proceso judicial por riesgo de insolvencia del demandado en perjuicio del interés superior de sujetos de especial protección constitucional, dos niñas de escasa edad y una madre trabajadora cabeza de hogar en unas circunstancias de debilidad manifiesta.

Envío con copia a la procuraduría delegada

A su disposición,

JAVIER E. MERLANO SIERRA

Defensor Público


**rad. 619 de 2019 atiendo requerimiento y constancia de notificaciones\_removed.pdf**  
3326K

**COMUNICACION JUDICIAL - DECERTO 806 DE 2020**

Javier Enrique Merlano Sierra &lt;javmerlano@defensoria.edu.co&gt;

Mié 21/07/2021 9:32

Para: francis\_barrios1@hotmail.es &lt;francis\_barrios1@hotmail.es&gt;

 5 archivos adjuntos (2 MB)

COMUNICACION POR AVISO CGP (1).pdf; PRUEBAS Y ANEXOS (1).pdf; díana Rangel admision (1).pdf; DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD DIANA RANGEL.pdf; Adobe Scan 20\_07\_2021.pdf;

Señor

FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA  
121 DE JULIO DE 2021

Fecha:

Carrera 5 b No. - 230 Barrio Santuario  
Barranquilla**RADICADO: 2019- 619****PARTE DEMANDANTE: DIANA LISBETH RANGEL LEON****C.C. No. 1140816175****DOMICILIO: BARRANQUILLA****DATOS DE LOS MENORES:****SAMARA RANGEL LEON****NUIP 1.046.736. 921 - INDICATIVO SERIAL: 60075033****SAMANTHA RANGEL LEON****NUIP: 1.046.736. 922 -60075034****DATOS DEL DEMANDADO: FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA****C.C. No. 1.045.696.034****DOMICILIO: BARRANQUILLA**

Por intermedio de este AVISO respetuosamente notificamos la providencia calendada el día 5 de febrero de 2020 notificado en estado No. 19 de 10 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió ADMITIR LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, dentro del radicado 619 - 2019. El juzgado 2 de familia de Barranquilla recibe comunicaciones en el correo electrónico [famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica: Auto Admisorio de la demanda -INVESTIGACION DE PATERNIDAD. (2 FOLIOS) Copia de la demanda y sus anexos.

Adjunto copia en pdf de esta comunicación.

Saludos cordiales

**Javier E. Merlano Sierra**

Abogado

Defensor Público



**Delivered: COMUNICACION JUDICIAL - DECERTO 806 DE 2020**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 21/07/2021 9:33

Para: francis\_barrios1@hotmail.es <francis\_barrios1@hotmail.es>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[francis\\_barrios1@hotmail.es](mailto:francis_barrios1@hotmail.es)

Asunto: COMUNICACION JUDICIAL - DECERTO 806 DE 2020